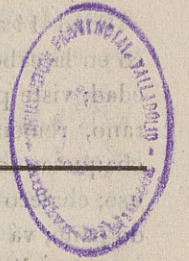


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

##### DECRETO.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla Cuba, decretan:

- 1.º Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.
- 2.º Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 17 de Abril.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### DECRETOS.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Ocaña para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el capítulo 4.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

- 1.º Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Ocaña para que procedan á la eleccion de un diputado que le corresponde.
- 2.º Que la eleccion dé principio el dia 9 de Mayo próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 15 y el tercero el 23 de dicho mes.
- 3.º Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Abril.)

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de Diciembre del año anterior, inspirada en el vehemen-

te deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa por lo mismo que tanto se proponia y á tantos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecucion en más puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecucion. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de expedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable ladear, crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por más que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Guadalquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

- 1.º Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de Diciembre pos-

tero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.º En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.º de Mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al capítulo 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales que el mismo designe, otros dos individuos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de Visita de naves.

4.º De la subvencion que en el artículo 2.º, capítulo 12 del presupuesto vigente, se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos que ocasione la Direccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo de Diego (cuyas señas se expresan á continuacion) y que se fugó el dia 16 de Marzo próximo pasado de la casa paterna, ignorándose hasta la fecha su paradero; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 24 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriza.

*Señas del fugado.*

Edad 14 años; tiene un lunar blanco en la cabeza; estatura adecuada á la edad; viste pantalon de paño blanqueado, remendado con trapos negros; chaqueta del mismo color y en igual uso; chaleco de tela negra; gorra clara de paño; vá calzado de zapatos blancos en mediano uso.

NUM. 9.010.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:*

«El Poder Ejecutivo que inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia, se propone aplicar rectamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras, en cuanto se refieren á la concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la órden de 9 de Marzo último las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que dé este beneficio, dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores, vengan quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios, que no admiten favorable calificacion, frustrando así el texto literal de aquellas disposiciones, y el pensamiento de alto interés social, noble y patriótico del legislador.

Para que los expedientes de que se trata se trasmitan con rapidéz y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que alucinándoles tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados, que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos, ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad.

Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual, se conseguirá, acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el artículo 14 de la ley de 27 de Febrero de 1856 respecto de que los recurrentes usan del derecho para si y no para cederlo á otras personas.

La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos

cultivadores; pero dista mucho de que res que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados.

A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes que están tramitándose, se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecha ante el Juez de primera instancia del res-

pectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso, ni otorgado documento alguno público ni privado con el fin de ceder su derecho en todo ó en parte á otras personas, y que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este

Centro directivo para la resolucion definitiva.»

*Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en dichos expedientes, para que cumplan con lo que en el mismo se previene.*

Valladolid 24 de Abril de 1869.—El Gobernador, José de Escoriza.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.007.

**CORREOS.**

Tarifa adicional á la de 16 de Diciembre de 1868 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana, y paises á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos paises, Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

		Milés de Escudo.
13	<b>Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia-Via Prusia.</b>	
	Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de . . . . .	350
	La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id. . . . .	700
	Y así sucesivamente aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de . . . . .	350
14	<b>Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia-Via Prusia.</b>	
	Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . .	500
	Id. que esceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	1000
	Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	500
38	<b>Franqueo obligatorio de las muestras del comercio, de los periódicos y de los impresos que se remitan á los paises que se expresan á continuacion.</b>	
	Cada paquete de muestras de comercio, de periódicos y demás clases de impresos enunciados en el núm. 6 de la tarifa de 16 de Diciembre de 1868 y que reúnan las condiciones que en los números 5 y 6 de la misma se exigen, se franquearán obligatoria y precisamente con sellos de correos, satisfaciendo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.	
	El que resulte destinado á Suecia . . . . .	075

Madrid 18 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

**CORREOS.**

Modificacion del cuadro señalado con la letra F en el convenio adicional de Correos, celebrado entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte en 25 de Noviembre de 1868, condiciones para el cambio á descubierto entre España y Suecia-Via Prusia.

Número que corresponde á Suecia en el cuadro F que se cita.	Designacion de la correspondencia y pais extranjero.	Porte percibido ó á percibir en España.		Corresponde á España.		Corresponde á Prusia.		OBSERVACIONES.	
		Milés de Escudo.	Silber gros.	Porsu parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo 1864.	Porsu parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo 1864.	Para pago del porte extranjerero.	TOTAL.		
				Silber gros.	Silber gros.	Silber gros.	Silber gros.		
4	Suecia.							Las consignadas en el cuadro F que se cita.	
	(a) Carta franqueada de España para Suecia. . . . .	350	7 1/2	2 1/2	1 1/2	2	1 1/2		3 1/2
	(b) Carta no franqueada de Suecia para España. . . . .	500	10 1/2	»	2 1/2	5 1/2	2 1/2		8
	(c) Carta certificada } franqueo 350. . . . . de España para } Suecia. . . . . } Certificacion 200.	550	7 1/2	2 1/2	1 1/2	2	1 1/2		3 1/2
	(d) Impresos y muestras de España para Suecia. . . . .	75	1 1/2	»	1	1	1/2	1 1/2	

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 9.002.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados en la única iglesia de Villacreces, en la noche del 15 al 16 del corriente y que á continuación se expresan; y caso de ser habidos, se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalon, lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 23 de Abril de 1869.—  
El Gobernador, José de Escoriaza.

## Señas de los efectos robados.

El copon con las sagradas formas, su peso veinticuatro onzas.—Un cáliz sobre-dorado, con patena y cucharilla, con los doce apóstoles en el tercio de la peana.—Otro cáliz con patena y cucharilla, aquel con peso de cuarenta y ocho onzas y este con el de cuarenta.—Un incensario con su paveta, con peso de cuarenta y ocho onzas.—Un broche de capa pluvial, de dos onzas.—Una corona de la Virgen, su peso cuatro onzas y un rosario de cuentas negras engazado en plata, de cuyo metal son todas las alhajas expresadas.—Dos albas nuevas de hilo, con encaje de tres cuartas.—Cuatro sábanas de altares.—Un amito.—Un roquete.—La cartilleja.—Tres llaves, y de cinco á seis libras de cera en velas, con mas el dinero que estaba en el cepillo de ánimas.

Núm. 8.995.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

CIRCULAR.

Anunciando la subasta del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Salamanca.

Previéndose por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden fecha 2 del corriente que se proceda inmediatamente á contratar de nuevo el servicio del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia por tres años, he dispuesto señalar el dia 30 de Mayo próximo para la subasta pública que al efecto ha de verificarse de doce á una del mismo dia, con sujecion á las prescripciones del Real Decreto fecha 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones aprobado por la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta, en la inteligencia de que para que le sean admitidas sus proposiciones, es imprescindible que acom-

pañen á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de veinte escudos en cumplimiento de lo preceptuado en la condicion 9.<sup>a</sup> de las indicadas.

Los pliegos de proposicion deberán depositarse en la caja-buzon que se hallará en la porteria del Gobierno hasta la hora en que tendrá lugar la subasta con arreglo á lo prescrito en la condicion once.

Salamanca 15 de Abril de 1869.—  
Baldomero Menendez.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por tres años, á conter desde que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la comision principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ciento, fijado por el comisionado de Ventas de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, uno en la Contaduría de Hacienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro á cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro, franco de porte, á cada Diputado á Cortes por esta Provincia, y entregando los restantes hasta el número indicado en la Comision principal de Ventas.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones an-

teriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho, para entablar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en ciento cincuenta escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente veinte escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion de el del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de treinta y seis milésimas de escudo por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de mediodia, adjudicando el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de esta provincia bajo la presidencia del señor

Gobernador el dia 30 de Mayo próximo y hora de doce á una, con asistencia del Administrador principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal de Hacienda pública.

15. El contratista del Boletín por drá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.—  
Es copia.—Menendez.

## Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo con extricta sujecion á los expresados requisitos por el precio de..... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de marca del sellado.—Baldomero Menendez.

Insértese: P. O., Villarias.

## CUARTA SECCION.

Núm. 9.001.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Langayo por fallecimiento del que le servia en propiedad y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuentan con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que

no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 22 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: Escoriaza.

NUM. 9.000.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### ESTANCADAS.

##### PÓLVORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden fecha 19 del actual, se ha servido autorizar á esta Administracion para celebrar nueva subasta para enagenar en pública licitacion la pólvora de la clase de Minas que la Hacienda tiene en esta provincia y se halla existente en la Comandancia de Artillería de esta capital, y á fin de que éste servicio pueda cumplimentarse con exactitud, se hace saber al público que con arreglo al pliego de condiciones que aparece á continuacion, cuya copia para conocimiento de los licitadores se halla de manifiesto en esta oficina, han de rematarse en pública subasta á las doce en punto de la mañana del dia 20 de Mayo próximo, toda la pólvora que de la referida clase existe en este dia.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de Pólvora de minas que á continuacion se expresan.*

	Número de kilogramos.	Lotes en que la dividen.
Existen.	2.150	22.

1.<sup>a</sup> El remate de los expresados dos mil ciento cincuenta kilogramos de dicha pólvora, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 de Mayo próximo, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, á presencia de dicho señor, del oficial primero Interventor y del Escribano.

2.<sup>a</sup> El referido número de kilogramos se halla dividido en 22 lotes de cien kilogramos cada uno, formando fraccion el último lote.

3.<sup>a</sup> Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes de los que se dejan expresados.

4.<sup>a</sup> El tipo á que ha de subastarse cada lote es el de cuarenta escudos, quedando desechada toda proposicion que no cubra dicho tipo.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que aparece á continuacion, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á las doce su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.<sup>a</sup> No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

7.<sup>a</sup> Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.<sup>a</sup> Verificado el remate serán devueltas en el acto á los referidos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resulten mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que se hubiesen hecho postura.

9.<sup>a</sup> El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de escritura pública y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los Almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se le adjudique.

Valladolid 22 de Abril de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

##### Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de la provincia número..... fecha..... del mes último, se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de mina existente en esta capital por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que he hecho para tomar parte en dicha licitacion si no cumplierse con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma).

Insértese: Escoriaza.

## QUINTA SECCION.

NUM. 8.998.

Ayuntamiento popular de Valladolid.

Lista de los señores Contribuyentes á quienes en sesion celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el dia 19 de Abril de 1869, cupo la suerte de ser nombrados asociados al mismo para la discusion y aprobacion de Presupuestos y asuntos análogos.

D. Mariano Lozano.

Juan Divildos.

Francisco Alonso.

Pedro Antonio Contreras.

Domingo Alzurená.

Juan Alvarez Morán.

José María Cano.

José Antonio Armendia.

Pedro Antonio Pimentel.

Matías Perez.

Marcelino Oscariz.

Felipe Tablares Maldonado

Fernando Santaren.

Clemente Mazariegos.

Félix Aldea.

Pedro Diez Robledo.

Vidal Arroyo.

Manuel Leon.

Pascual Sainz de Sigler.

Angel de Castró.

Valentin Nieto.

Venancio Rojo Arias.

Juan Martin Arroyo.

Agustin Gutierrez.

Tomás Leonardo Brizuela.

Antonio Perez Fraga.

Antonio Iturralde.

Victor Muñoz Cristiano.

Cláudio Bustamante.

Dámaso del Barrio S. José.

Tiburcio Diez Cabria.

Rufino Burrieza.

Ramon Diez, menor.

Pedro Gonzalez Moral.

Francisco Sancho.

Eduardo Garcia.

Hermenegildo Monfledo.

Severiano del Amo.

Benito Calzada de la Mata.

Higinio Palomo.

Alejandro Rueda.

Quintin Vicente.

Tiburcio Castellanos.

Sebastian Zurro.

Rufino Leonardo.

Ramon Ilera.

Ramon Trifon Dominguez.

Pascual Ramon Paz.

Pablo Bueno.

Norberto Sanchez.

Luis Diez Conde.

Mariano Ceinos.

Ambrosio Garrido.

Inocencio Belio.

Victor Cardenal.

Antonio Garcia.

Mariano Mongil.

Gregorio Manso.

Patricio Sanchez.

Cláudio Garcia.

Así resulta de la acta de sesion correspondiente, de que yo el Secretario certifico.

Valladolid 22 de Abril de 1869.—Tomás Pinedo, Secretario accidental.

NUM. 9.006.

Alcaldía popular de Villanueva de la Condesa.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 100 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes que deseen ser agraciados, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Villanueva de la Condesa 24 de Abril de 1869.—Ildefonso Pardo.

NUM. 8.989.

Alcaldía popular de Saelices de Mayorga.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los propietarios, colonos y administradores así vecinos como forasteros, que posean ó tengan á su cargo riqueza de cualquiera de las clases indicadas en este municipio, presenten en la Secretaría del mismo, en el improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las relaciones por duplicado, claras y expresivas de las alteraciones sufridas en sus riquezas durante el corriente año; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término sin haberlo efectuado, la Junta obrará conforme á instruccion y parará á los morosos el perjuicio consiguiente.

Saelices de Mayorga 16 de Abril de 1869.—El Alcalde, Gaspar del Pozo. —Por su mandado, Manuel Alvarez. Secretario.

NUM. 8.984.

Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija.

Concluido el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se ha acordado por el Ayuntamiento esponer al público por término de quince dias, previos anuncios en el *Boletin oficial*, y en los sitios de costumbre á contar desde el dia en que se publique en dicho *Boletin*, á fin de que los interesados puedan examinarles y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Palazuelo de Vedija 20 de Abril de 1869.—El Alcalde, Primo Bezos. —El Secretario, Gaspar Aragon

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.